

*Naciones Unidas*  
**ASAMBLEA  
GENERAL**



**CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES**

*Documentos Oficiales\**

SEXTA COMISION  
37a. sesión  
celebrada el  
jueves 10 de noviembre de 1988  
a las 15.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 37a. SESION

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

\* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

88-57088 8138i

Distr. GENERAL  
A/C.6/43/SR.37  
22 de noviembre de 1988  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES  
/...

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10 y 539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. ABADA (Argelia) dice que centrará sus observaciones en el capítulo IV del informe objeto de debate (A/43/10), que se refiere a la labor consagrada por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La delegación de Argelia ha reiterado a menudo su convicción de que un instrumento jurídico de esa naturaleza es no sólo necesario, sino también urgente.

2. En lo tocante al crimen de agresión, se reconoce unánimemente que es uno de los primeros que han de incluirse en el proyecto de código. Indudablemente, la existencia de la resolución 3314 (XXIX), en la que la Asamblea General ha definido la agresión, ha facilitado la tarea de la CDI. El orador señala al respecto que el envío de bandas armadas es una forma de agresión que no debe distinguirse de otras. La anexión, por su parte, sean cuales fueren sus manifestaciones, debe considerarse un crimen contra la paz con sus propias características.

3. La preparación de la agresión, caso de tratarse como un crimen diferenciado de la agresión propiamente dicha, puede tener un cierto interés, como se indica en el párrafo 225 del informe, a efectos de disuasión y prevención, particularmente de la guerra nuclear. Sin embargo, el concepto debe ser precisado, y habrá que añadirle elementos complementarios para hacerlo más explícito.

4. Al parecer, el concepto de intervención ha sido objeto de prolongados debates en la CDI. La delegación de Argelia prefiere la segunda de las variantes propuestas por el Relator Especial. Para circunscribir con más exactitud este concepto, la Comisión podría también inspirarse en los textos existentes, y sobre todo en las referencias pertinentes de la Declaración de 1970 sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General).

5. El problema del terrorismo es muy delicado y difícil de delimitar. En la etapa actual de las deliberaciones, si bien conviene excluir los actos que tienen lugar dentro de los límites geográficos de un Estado, sin ayuda exterior, es necesario que el proyecto de código englobe las actividades terroristas de un Estado contra otro Estado. Por lo demás, el hecho de que no exista una definición precisa de este crimen dificulta aún más la cuestión.

/...

(Sr. Abada, Argelia)

6. La dominación colonial sigue siendo una realidad en numerosas regiones. El colonialismo, como concepto político jurídico, denuncia un comportamiento incompatible con el principio de la igualdad de derechos de los pueblos y con su derecho a disponer de sí mismos. La delegación de Argelia estima que habría que combinar o refundir las dos variantes propuestas por el Relator Especial.

7. También convendría tipificar el mercenarismo como un crimen diferenciado. Se trata, en efecto, de una empresa encaminada a violentar la soberanía y la independencia política de los Estados o a reprimir la lucha de los pueblos privados del derecho de disponer de sí mismos. La CDI debería proseguir su labor sobre esta cuestión de común acuerdo con el Comité ad hoc encargado de la elaboración de una convención internacional sobre la materia, lo que no excluye, por lo demás, la posibilidad de coordinar la labor de ambos órganos.

8. Para terminar, la delegación de Argelia recuerda que es partidaria de la creación de una jurisdicción penal internacional. Desea que la CDI inicie lo antes posible la elaboración del estatuto de una jurisdicción internacional cuya competencia se extienda a los individuos.

9. La Sra. LITCHFIELD (Swazilandia) constata que la evolución del proceso multilateral se ha visto acompañada por un fortalecimiento de la importancia del derecho. A pesar de las presiones que se ejercen sobre ella, la CDI debe seguir examinando, con prudencia pero a fondo, las decisivas cuestiones incluidas en su programa. Las observaciones de la delegación de Swazilandia se limitarán, sin embargo, a dos capítulos del informe objeto de debate: La responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (capítulo II) y el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (capítulo III).

10. En lo tocante al primer punto, y con objeto de responder al Relator Especial, que solicita observaciones sobre la función que deben desempeñar las nociones de "riesgo" y "daño", la delegación de Swazilandia estima que el concepto de "riesgo apreciable" no debería ser el único criterio determinante de la responsabilidad. Convendría establecer un vínculo más estrecho entre la responsabilidad y la prevención: si una actividad determinada comporta un riesgo evidente, hay que hacer todo lo posible para prevenir los efectos nefastos o reducirlos al mínimo. La noción de "daño", por su parte, debería circunscribirse a las disposiciones relativas al régimen de responsabilidad y a la reparación.

11. La delegación de Swazilandia considera muy adecuadas las observaciones del Relator Especial sobre el artículo 3 que figuran en el párrafo 68 del informe. Dicho artículo ha de redactarse con especial atención, teniendo presentes los intereses concretos de los países en desarrollo, y no debe servir de pretexto para exonerar a los Estados de su deber de diligencia y precaución. Tampoco debería servir de argumento para eludir la responsabilidad por daños transfronterizos. Por consiguiente, la delegación de Swazilandia suscribe sin reservas los principios de la prevención y de la protección. Por lo demás, estima que los Estados deberían dar prueba de un poco más de perseverancia y buena voluntad.

/...

(Sra. Litchfield, Swazilandia)

12. En la segunda parte de su exposición, consagrada al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la Sra. Litchfield se congratula de los sustanciales progresos derivados de las deliberaciones sobre los proyectos de artículos, y dice que se contentará con hacer algunas reflexiones de carácter general.

13. La cooperación y el intercambio de datos e información son algunos de los principales aspectos del derecho internacional de los cursos de agua. La cooperación es especialmente útil en los casos en que los Estados del curso de agua no han alcanzado el mismo nivel de desarrollo. Por otro lado, el agua es un recurso indispensable para la supervivencia de la humanidad, y los Estados del curso de agua están obligados a velar por su protección. Por consiguiente, en los proyectos de artículos debe hacerse referencia a la contaminación y a la protección del medio ambiente. En efecto, ¿a qué queda reducido, en caso de contaminación, el principio de utilización equitativa del curso de agua? Dicho esto, la determinación del contenido máximo de ciertas sustancias contaminantes debería ser competencia de los Estados del curso de agua. La flexibilidad de esta solución permitiría adaptarla a las diferencias que caracterizan la situación en distintos países.

14. El Gobierno de Swazilandia complementará estas observaciones verbales con comentarios escritos que transmitirá posteriormente.

15. El Sr. GARRO (Perú) considera de mucha importancia los trabajos relativos al proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y encuentra muy interesantes las propuestas formuladas por el Relator Especial respecto a los actos que constituyen crímenes contra la paz, así como los debates consagrados por la CDI a diversos aspectos del problema: agresión, mercenarismo, preparación de la agresión, envío de bandas armadas, terrorismo, etc.

16. La delegación del Perú desea reafirmar algunos conceptos expresados en el anterior período de sesiones. En primer lugar, aprueba la idea de elaborar una lista de los crímenes contra la paz. Considera, en efecto, que el delito que ha de ser sancionado en el futuro código debe ser identificado por el mismo. Participa además del criterio expresado en el párrafo 2 del artículo 3, que señala que la aplicación del código se extiende a los individuos, sin que ello signifique la exención de responsabilidad de los Estados. En ese sentido considera aconsejable que se realicen las adecuadas concordancias con las labores de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados. Finalmente, estima que es necesario establecer un tribunal internacional que pueda efectivamente aplicar las normas que el código va a estatuir.

17. La elaboración de los principios generales se encuentra casi lista, al haberse aprobado cinco nuevos artículos. Cabe también destacar que ha empezado la confección de la lista de crímenes contra la paz al haberse aprobado el artículo 12, referido a la agresión. La delegación del Perú abraza la esperanza de que se prosiga en esa línea de trabajo, e insta a la CDI a prestar especial atención a la redacción de estos artículos, que por esencia requieren una gran precisión jurídica.

(Sr. Garro, Perú)

18. En lo tocante al capítulo II del informe, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación del Perú toma nota del sustancial avance que significa la remisión de 10 proyectos de artículos al Comité de Redacción. Así se pone de manifiesto la creciente importancia que la comunidad internacional atribuye a la protección del medio ambiente. El Perú reafirma la necesidad de preservar un medio físico cuyas condiciones favorezcan la vida y el desarrollo de todos los pueblos de la tierra, y en especial los del tercer mundo, que son los menos responsables de su degradación.

19. La delegación del Perú coincide con la CDI en que la metodología más conveniente es la de adoptar una serie de criterios que permitan determinar qué actividades abarca el tema, en lugar de elaborar una lista exhaustiva, que nunca llegaría a ser completa. Dicho esto, estima que deben incluirse entre las actividades previstas aquellas que producen "contaminación progresiva".

20. El capítulo II (Principios) refleja las conclusiones que el Relator Especial obtuvo de los debates del anterior período de sesiones. En opinión de la delegación del Perú, los proyectos de artículos relativos a la libertad de acción y sus límites, la cooperación y la participación así como al concepto de reparación, tienen especial importancia. En el momento oportuno, la delegación del Perú hará llegar sus opiniones sobre la función que deben desempeñar los conceptos de "riesgo" y "daño". Mientras tanto, espera con interés los resultados de la labor del Comité de Redacción.

21. Los proyectos de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación plantean todavía algunos problemas, pero constituyen una aportación interesante al desarrollo progresivo del derecho internacional. Por otro lado, corroboran el interés de la comunidad internacional en la protección del medio ambiente, y en especial en la conservación del agua y la preservación del medio marino.

22. La magnitud del avance logrado por la CDI se manifiesta en la abundancia de nuevos proyectos de artículos (14) propuestos. En lo tocante a los principios generales, la delegación del Perú entiende la obligación de no causar daños como correlato de la utilización y participación equitativa y razonable y como una aplicación específica del principio de la libertad de acción. Toma nota de los avances logrados en los proyectos de artículos 9 y 10, relativos a la obligación general de cooperación y al intercambio regular de datos e información. Sin embargo, estas normas generales deben enmarcarse en los principios de igualdad soberana, integridad territorial y, más exactamente, en el principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y actividades económicas.

23. La CDI ha avanzado también sustancialmente en la parte III del proyecto, titulada "medidas proyectadas". Sin embargo, no debe perderse de vista que el texto sobre la materia es un proyecto de convenio marco que permitirá a los Estados directamente interesados negociar acuerdos particulares.

/...

(Sr. Garro, Perú)

24. En relación con la contaminación, la delegación del Perú aguarda con interés el resultado de los trabajos del Comité de Redacción sobre las propuestas del Relator Especial y las observaciones de la CDI y la Asamblea General. El Perú hará llegar a la CDI, en el momento oportuno, sus respuestas a las consultas formuladas en el informe sobre la minuciosidad con que este asunto debe ser regulado y sobre el concepto de "daño apreciable".

25. En lo tocante al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (capítulo V), el Sr. Garro dice que su país apoya la labor consagrada por la CDI a la normalización de los regímenes aplicables a todas las valijas diplomáticas. El proyecto actual es sumamente amplio, minucioso y bien elaborado. Aunque subsisten divergencias, es necesario encontrar una solución de equilibrio.

26. En relación con el programa de la Comisión, la delegación del Perú celebraría que se alcanzaran los objetivos planteados en el informe de la CDI. Igualmente seguirá con interés las propuestas que se realicen para determinar los temas que podrían incluirse en un programa a largo plazo de la CDI.

27. El Sr. PHAN VAN THANG (Viet Nam) considera que la elaboración del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad es una labor no sólo extremadamente importante, sino también extremadamente urgente, pues el código contribuiría sustancialmente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al respeto del derecho en todo el mundo. En ese sentido, la delegación de Viet Nam considera aceptable, en términos generales, la definición de los crímenes contra la paz propuesta en el artículo 1. Como han señalado otras delegaciones, esta definición permitiría consagrar en el código, de forma más precisa, la noción contemporánea de la responsabilidad penal de los individuos por las amenazas más graves y peligrosas a la paz y la seguridad de la humanidad. Es, por tanto, importante englobar en el código una definición general de los mencionados crímenes, que contenga, además criterios de tipificación. Entre estos criterios habría que incluir la amenaza a la supervivencia de la humanidad y la civilización moderna y la violación de los derechos humanos y de los principios fundamentales del derecho internacional. Por esa razón, los elementos constitutivos de los crímenes deberían circunscribirse y definirse con la mayor claridad posible.

28. El futuro código debe asegurar la sanción ineludible de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Se trata de crímenes que no tienen justificación alguna y que no deben prescribir jamás. Dicho esto, conviene trazar una distinción muy clara entre los crímenes contra la humanidad y algunos otros crímenes de derecho común. La delegación de Viet Nam no cree que la responsabilidad penal de los individuos instituida en el futuro código deba excluir la responsabilidad internacional del Estado por los crímenes internacionales cometidos por sus propias autoridades.

(Sr. Phan Van Thang, Viet Nam)

29. La delegación de Viet Nam apoya el enunciado de los proyectos de artículos 2, 3, 5 y 6 aprobados en el anterior período de sesiones. La tipificación de los crímenes en virtud del proyecto de código debe ser independiente de las legislaciones nacionales. La sanción de los autores del crimen de que se trata no exonera de responsabilidad a los Estados. La imprescriptibilidad de los crímenes previstos en el proyecto de código fortalecerá, indudablemente, su efecto disuasorio. Por último, las garantías previstas en el artículo 6 harán que el proyecto sea más aceptable para los Estados.

30. La CDI ha consagrado gran parte de la labor realizada en su 40° período de sesiones al examen de esta cuestión, y la delegación de Viet Nam desea hacer cuatro observaciones sobre los nuevos artículos presentados en la sección C del capítulo IV del informe. En primer lugar, el proyecto de artículo 4 (Obligación de juzgar o de conceder la extradición), cuyo contenido respalda la delegación de Viet Nam debe concretar la regla bien establecida del derecho internacional contemporáneo con arreglo a la cual los criminales de guerra deben ser juzgados y castigados en los países donde han perpetrado sus crímenes. La mencionada regla está consagrada en numerosos instrumentos jurídicos internacionales, de los que el Sr. Phan Van Thang da varios ejemplos. El futuro código debe instituir una jurisdicción universal para sancionar a los culpables de los crímenes en él previstos. En la aplicación de la jurisdicción penal debe prevalecer el principio de territorialidad.

31. En lo tocante al proyecto de artículo 7, la delegación de Viet Nam considera que el principio non bis in idem se circunscribe al derecho interno. El derecho internacional general no impone a los Estados la obligación de reconocer las sentencias de carácter penal pronunciadas por autoridades de otros Estados. Los únicos obligados a hacerlo son los Estados que firmen al efecto una convención internacional que regule esa obligación concreta.

32. El proyecto de artículo 8 no debería obstaculizar la represión de acciones u omisiones que el derecho internacional tipifica como crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad. Por último, el proyecto de artículo 10 corresponde a los principios de Nuremberg y es compatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 86 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949.

33. La República Socialista de Viet Nam se ha adherido a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948. Considera que el genocidio es uno de los crímenes más peligrosos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Con ocasión del cuadragésimo aniversario del mencionado instrumento, declara que la Convención será estrictamente respetada y que el crimen de genocidio no volverá a producirse.

34. Aún quedan por resolver muchas cuestiones difíciles antes de alcanzar una solución generalmente aceptable. Con todo, la elaboración del código es una tarea de gran importancia política y jurídica. En efecto, su aprobación supondría una gran aportación a la causa de la paz, la seguridad y el estado de derecho. Por esa razón, la CDI debe seguir trabajando sobre la materia y ultimar lo antes posible,

/...

(Sr. Phan Van Thang, Viet Nam)

con carácter prioritario, el proyecto de código. En su próximo período de sesiones, la CDI procederá a examinar la lista de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, definiendo sus elementos constitutivos, es decir, los actos y conductas de los individuos que constituyen un grave atentado contra el derecho internacional.

35. El Sr. SENE (Senegal), refiriéndose a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, afirma que la importancia de este tema para la comunidad internacional es obvia, pues está destinado a colmar una laguna del derecho internacional, regulando situaciones en las que el concepto clásico de responsabilidad internacional, resulta inoperante. Los Estados emprenden con frecuencia creciente actividades que comportan graves riesgos para los demás Estados. No sería justo que las víctimas inocentes de las consecuencias de dichas actividades, por lo demás lícitas con arreglo al derecho internacional, quedaran abandonadas a su suerte o tuvieran que contentarse con una reparación meramente humanitaria, además de aleatoria, en la medida en que depende de la buena voluntad de los responsables de las actividades de que se trata.

36. La futura convención debería cumplir dos funciones esenciales: en primer lugar, una función de prevención, induciendo a los autores a tener presentes los riesgos que hacen correr a otros y a adoptar las medidas preventivas adecuadas para minimizar los efectos de los accidentes; en segundo lugar, una función de reparación, con arreglo a la cual el deber del autor de reparar el daño causado no obedecería a razones humanitarias sino a una obligación de reparar nacida en el momento mismo en que se establece la relación de causa a efecto. Los proyectos de artículos 9 y 10 engloban las dos funciones y su enunciado es en buena medida aceptable.

37. La delegación del Senegal desea subrayar la importancia que atribuye a las actividades que conllevan riesgos de contaminación del medio ambiente. Esas actividades, en su opinión, deben quedar incluidas sin excepción en el ámbito de aplicación de la futura convención. La deplorable conducta de algunas empresas de países industrializados, que pretenden hacer de Africa un depósito de desechos industriales y tóxicos, milita en favor de la inclusión de las cuestiones de medio ambiente en la futura convención.

38. Refiriéndose al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el Sr. Sène dice que su país, ribereño de los ríos Senegal y Gambia, está especialmente interesado en la labor de la CDI sobre la cuestión. Malí, Mauritania y Senegal han emprendido, en el marco de la Organización para el Desarrollo del Río Senegal, una tarea, sin precedentes en la subregión, que pone de relieve los frutos que los Estados ribereños pueden obtener de una colaboración sistemática. La CDI debe fomentar este tipo de cooperación. Por esa razón, el Senegal considera oportuno el enfoque adoptado, consistente en elaborar una convención marco de carácter general que por su flexibilidad permita a los Estados ribereños concertar acuerdos particulares.

/...

(Sr. Sène, Senegal)

39. Por lo que se refiere al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la CDI ha examinado en su último período de sesiones el sexto informe del Relator Especial, en el que éste pasa revista a una serie de hechos y actitudes susceptibles de ser considerados como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El mérito del informe está en haber centrado la reflexión en cuestiones concretas. En efecto, la CDI ha definido la agresión como crimen contra la paz. Esta tipificación de la agresión parece perfectamente coherente con la resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, en la que la Asamblea General definió la agresión. Habida cuenta de que la CDI se ha visto obligada a aplazar su labor sobre el código durante dos decenios en espera de que se aprobase la mencionada definición, el artículo 12, que recoge los elementos esenciales de la resolución, tiene perfecta cabida en el proyecto. No puede decirse lo mismo, sin embargo, de la amenaza de agresión y la preparación de la agresión, actividades cuya verificación plantea dificultades casi insuperables, que aconsejan abordar estos conceptos con la mayor prudencia. Por lo demás, habría que evitar que los Estados pudieran justificar una agresión pretextando legítima defensa contra una amenaza de preparativos de agresión.

40. Siempre se ha admitido que los crímenes que han de incluirse en el código deben ser infracciones de excepcional gravedad. La CDI ha de asegurarse de que las actividades que decida prever respondan a ese criterio, con objeto de no trivializar los conceptos multiplicando las situaciones a las que habrían de aplicarse.

41. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) considera excelente el proyecto de la CDI tendiente a crear un pequeño grupo de trabajo que se encargará de formular propuestas relativas al programa futuro de trabajo. Pero es delicado seleccionar los temas que han de codificarse. Al respecto, la labor de la Comisión se facilitaría aún más si la Secretaría terminara antes el examen de conjunto del derecho internacional.

42. Las cuestiones metodológicas son importantes. En 1987 y 1988, la Asamblea General ha pedido a la CDI que escalone el examen de ciertos temas, lo que debería permitirle acelerar su labor. Pero, en la práctica, este método está a merced de las contingencias. Así, es una suerte que la CDI no haya debido examinar a fondo los temas sobre "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes" y "La responsabilidad de los Estados", pues ha podido dedicar más tiempo al examen de otros temas. Es importante, pues, disponer de un calendario quinquenal y respetarlo. Sobre este particular, el orador se congratula de la intención de la CDI, declarada en el párrafo 555 de su informe, de consagrar esencialmente su atención a la segunda lectura de proyectos de artículos sobre el estatuto de correo diplomático - en 1988 - y sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados - en 1990. Estima que hay que dotar al Comité de Redacción de los medios para terminar oportunamente su labor. Realiza, en efecto, un papel muy importante. Conviene, por una parte, definir objetivamente las funciones respectivas del Plenario y del Comité de Redacción - de lo contrario la CDI se perderá en deliberaciones infructuosas - y, por otra parte, racionalizar los métodos de trabajo del Comité de Redacción, que podría recurrir con provecho a la informática.

/...

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

La CDI se queja en el párrafo 567 de su informe de no disponer de suficiente información técnica. Un estudio de viabilidad realizado por la Secretaría ayudaría a la Sexta Comisión a adoptar una decisión sobre la materia.

43. Con relación al tema titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", el orador aprueba la intención de la CDI de dedicarse a artículos concretos. Si está bien que se hayan presentado proyectos de artículos para su examen, no se infiere claramente del informe que las divergencias entre sus miembros sobre la naturaleza y el alcance de los artículos hayan sido resueltas.

44. La delegación de Bahrein estima, como otras delegaciones, que el artículo 1 es de suma importancia, porque define el marco en el que el tema puede desarrollarse. La formulación se ha modificado a partir del tercer informe, pero eso no basta para eliminar las lagunas, las ambigüedades o los temas de controversia. Así, cabe preguntarse si ese artículo debe definir el ámbito de aplicación, por una parte, refiriéndose a la jurisdicción - por tanto, sin tener en cuenta la territorialidad -, y, por otra parte, haciendo intervenir el criterio de "riesgo apreciable" que, como la expresión "bajo jurisdicción de un Estado otorgada por el derecho internacional", puede interpretarse de manera subjetiva. Por su índole, el tema abstracto induce al máximo rigor en la selección de este artículo 1. La delegación de Bahrein desea que el Comité de Redacción lo examine de nuevo con miras, por una parte, a recoger los diferentes elementos del derecho internacional enunciados en la sentencia arbitral del asunto de la Fundición de Trail y, por otra parte, a hacerlo más claro y más preciso.

45. El artículo 2 es inaplicable, pues el término "riesgo" y la expresión "riesgo apreciable" son imprecisos y ambiguos. Conviene, bien no mencionar esos conceptos en el artículo 1, o bien precisar su sentido.

46. En lo que se refiere al artículo 3, relativo a la atribución, el comentario correspondiente (párr. 68) puede confundir al lector porque esta disposición trata de una actividad que entraña riesgo y no del daño que ella ocasiona. Se debería en este caso explicar mejor el comentario y el alcance del artículo. Por otra parte, el artículo 3 debería indicar a quién incumbe la obligación de probar si el Estado de origen "no conociere" o "no tuviere los medios de conocer" que una actividad de riesgo se realiza en su territorio. La delegación de Bahrein apoya la propuesta que tiende a reformar el artículo en examen para que exprese la idea de que el Estado de origen tendrá las obligaciones que le imponen los presentes artículos siempre que tuviere los medios de conocer que una actividad de riesgo se lleva a cabo.

47. La delegación de Bahrein hace reserva de su posición sobre los proyectos de artículos 4 y 5, pues es muy prematuro prever el régimen que se establecerá en virtud de los artículos y de los acuerdos internacionales, por una parte, y del derecho internacional por la otra.

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

48. En lo que concierne al capítulo II (Principios) se habría deseado disponer del conjunto de artículos en los que el Relator Especial se propone desarrollar las disposiciones existentes, a fin de ver cómo los principios abstractos que figuran en los proyectos de artículos 6 a 10 se transformarían en normas prácticas de derecho internacional. Como debe evitarse formular lo obvio ("Los Estados tienen libertad para desarrollar, o permitir que se desarrollen en su territorio, todas las actividades humanas que consideraren conveniente", artículo 6; "El deber de cooperar concierne tanto a los Estados de origen respecto a los afectados como a la inversa", artículo 7), la CDI haría bien en volver a examinar las disposiciones correspondientes e intentar refundir en uno solo los artículos 7 y 8, que se complementan.

49. Conviene examinar con sumo cuidado los proyectos de artículos 9 y 10, que serán determinantes para el régimen global y deberían formularse de manera que constituyan un todo. La actual versión del artículo 9 es imprecisa y ambigua. El concepto de prevención debe versar no sólo sobre las actividades que entrañan un riesgo sino también todas las actividades que causan un daño transfronterizo. En cuanto al artículo 10, es aconsejable redactarlo en términos más sencillos, sin aludir a los intereses de la víctima inocente o a las negociaciones. Los términos "prevención" y "reparación" tienen sentidos jurídicos diferentes y conviene definir cuidadosamente las nociones que implican para asegurarse una aplicación rigurosa.

50. Refiriéndose a continuación al tema titulado "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", el orador se congratula de que el Relator Especial considere que el tema podrá examinarse cabalmente en primera lectura de aquí a 1991. Acoge complacido los cuatro artículos propuestos por el Relator Especial, pero en general estima que los problemas de contaminación y de protección del medio ambiente merecen tratarse más a fondo.

51. En lo que concierne al proyecto de artículo 10, conviene atenuar las obligaciones que impone a fin de hacerlo aceptable al mayor número de Estados. Al respecto, sería acertado utilizar fórmulas menos imperativas (en el texto inglés, debería emplearse "should" de preferencia a "shall"). Al mencionarse el recurso a un organismo mixto, procedería consignar una cláusula en ese sentido, sea en el artículo 10, sea en un artículo distinto.

52. El proyecto de artículo 16 es muy importante para todos los Estados, en particular para los que disponen de cursos de agua. La definición del término "contaminación" que figura en el párrafo 1 debería inspirarse en la del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar e incorporarse en el artículo dedicado a las definiciones. Con respecto al párrafo 2, los términos "considerable" ["substantial"] o "grave" ["serious"] son preferibles a "apreciable" ["appreciable"], para calificar el daño. En cuanto a determinar si la responsabilidad que entraña el hecho de ocasionar con la contaminación un daño apreciable es una responsabilidad objetiva, la delegación de Bahrein opina como el Relator Especial que la violación de esta obligación da

/...

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

origen a una responsabilidad por un acto ilícito. Para hacer más claro este párrafo 2, se podría modificar el comienzo como sigue: "Los Estados del curso de agua deberían adoptar todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de un curso de agua internacional ...". Las divergencias doctrinarias han inducido a los miembros de la CDI a debatir la obligación de diligencia en términos teóricos, cuando deberían evitar este género de debate abstracto y concentrarse en la formulación de propuestas de índole práctica.

53. La delegación de Bahrein aprueba en su conjunto el proyecto de artículo 17 sobre protección del medio ambiente de los cursos de agua internacionales, pero desearía que antecediera al artículo 16, que mencionara la obligación de preservar el medio ambiente y que se armonizara con las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Derecho del Mar. Se reserva su posición sobre el artículo 18, pues el Relator Especial prometió un artículo completo sobre el problema corolario de los riesgos y de los peligros imputables al agua.

54. Tratándose del tema titulado "Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático", el orador celebra los progresos logrados en el 40° período de sesiones de la CDI, y en particular el reenvío de los proyectos de artículos al Comité de Redacción para que éste proceda a una segunda lectura. Hace suya la propuesta del Relator Especial conducente a aprobar una convención en la materia y estima que él subraya acertadamente la importancia que hay en conceder a la necesidad funcional una consideración primordial en la determinación del estatuto de todos los tipos de correo y de valija. Por bien dispuesto que se esté a ampliar los artículos a los correos y valijas de organizaciones internacionales, es demasiado tarde para eso, por lo que la delegación de Bahrein se reserva su posición al respecto.

55. En lo que concierne al artículo 17, el orador opina como algunos miembros de la CDI, que es posible encontrar una conciliación suprimiendo la primera frase del párrafo 1, relativa a la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático, permaneciendo tal cual el resto del texto.

56. En cuanto al artículo 25, hace suya la propuesta de un gobierno encaminada a incluir una disposición que permita restringir el contenido de la valija diplomática con el fin de evitar utilizaciones abusivas comprobadas últimamente.

57. El grado de aceptación de la futura convención dependerá en gran medida del artículo 28. Por eso, es necesario formular un texto que tenga en cuenta los intereses antagónicos de los Estados que envían y de los Estados receptores o de tránsito.

58. Dado el carácter muy controvertido de la cuestión del examen electrónico, es necesario que la Sexta Comisión imparta directrices a la CDI. Esta debería proseguir el examen de la cuestión sin restringirse a las tres posibilidades previstas por el Relator Especial.

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

59. En cuanto a determinar si el Estado de tránsito debe tener los mismos derechos que el Estado receptor acerca del tratamiento de la valija, parece razonable hacer una distinción entre ambos, dadas las diferencias cualitativas que los separan. Pero la delegación de Bahrein está dispuesta a revisar su postura, si parece necesario llegar a una conciliación que tenga en cuenta los intereses de todos los Estados que participan.

60. La versión actual del artículo 32 ha sido mejorada después de la primera lectura, pero aún no está del todo conforme con el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Por eso, la CDI debería reanudar su examen.

61. Las críticas formuladas con respecto al artículo 33 son justificadas, pues esta disposición crea una pluralidad de regímenes. Corresponde, pues, bien suprimirla, o bien modificarla en el sentido de la opinión que prevalece entre los Estados Miembros.

62. En lo que se refiere, por último, a las disposiciones que rigen la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la futura convención, convendría transformarlas en protocolo facultativo, solución que adoptó la Convención de Viena de 1961 sobre las Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre las Relaciones Consulares.

63. El orador termina subrayando que los temas incluidos en el programa de la CDI son más complejos y requieren, pues, más tiempo que en el pasado. Desea que la Sexta Comisión ayude a la CDI a activar sus deliberaciones impartiendo las directrices del caso para asegurar el éxito del trabajo de codificación emprendido por las Naciones Unidas.

64. El Sr. TUERK (Austria) dice que los debates de la CDI y de la Sexta Comisión han permitido elucidar algunos problemas fundamentales que suscitaba la elaboración del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, al determinar que el instrumento previsto sólo debía abarcar los crímenes más graves y su ámbito de aplicación limitarse a los individuos.

65. Una de las cuestiones más importantes aún sin resolver es la del establecimiento de una jurisdicción internacional penal competente para las personas. La creación de un tribunal sería lógica, porque sin él el código no podrá surtir los efectos deseados, para no hablar de las interpretaciones divergentes que podrían hacer los tribunales nacionales. No obstante, cabe recordar también que el tema que se examina es el más "político" del programa de la CDI y que está vinculado estrechamente a la situación de las relaciones internacionales, lo que crea cierto escepticismo. Si esas relaciones siguen mejorando, debería ser más fácil un entendimiento sobre las cuestiones en las que todavía divergen las opiniones. Se requiere tiempo para reflexionar sobre los problemas, algunos de ellos fundamentales, si verdaderamente se desea elaborar un instrumento jurídico que tenga fuerza vinculante, y no simplemente una declaración. El tema ofrece sin duda una gran importancia a largo plazo, pero parece no tener la misma urgencia que otros que está examinando la CDI.

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

66. La delegación de Austria estima que todas las normas formuladas en 1954 deberían recogerse en el código, adaptándolas a las circunstancias actuales y suprimiendo únicamente lo que exige la evolución de la situación. Ello se aplica particularmente a la anexión, que debe figurar separadamente en el código, por ser un crimen contra la paz diferente.

67. La relación entre el proyecto de código actual y la resolución de la Asamblea General 3314 (XXIX) de 1974, que contiene la Definición de la Agresión, es completamente diferente de la que existe entre el proyecto de código actual y el código de 1954. Los actos enumerados en la Definición de la Agresión deben considerarse como directivas destinadas a ayudar a los órganos políticos de las Naciones Unidas y a los Estados a determinar, en cada caso, si existe o no agresión. Sin embargo, no se los ha calificado de crímenes contra la paz. Sorprende, pues, leer que en el párrafo 9 del sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/411 y Corr.1 y 2) que la inclusión de la anexión, prevista en el proyecto de código de 1954, no se justifica más, ya que el caso está previsto expresamente en la Definición de la Agresión.

68. La delegación de Austria comparte el parecer de los miembros de la CDI que estiman que la anexión debe considerarse un crimen contra la paz y, por ello, ha de ser objeto de una disposición separada. Los distintos casos mencionados en la Definición de la Agresión deben examinarse con cuidado para determinar si hay que incorporarlos o no en el código como crímenes contra la paz y, en caso afirmativo, en qué forma, pues lo que puede constituir una directiva suficiente para establecer en el plano político la realidad de una agresión no basta para que un crimen contra la paz se incluya en el proyecto de código. En consecuencia, los actos descritos en la Definición de la Agresión no deben calificarse automáticamente de crímenes contra la paz. La anexión por la fuerza de un Estado o de una parte de un Estado por un agresor es ciertamente un caso grave de violación de la paz, que debe preverse en el código. Pero esa anexión es precedida por la invasión de un territorio extranjero. Si la invasión no provoca más que protestas leves y se acepta a todos los fines prácticos, como en Austria y en Checoslovaquia en 1938 y 1939, el agresor concluye la serie de violaciones del derecho internacional anexando los territorios ocupados, a la espera de que el tiempo confirme su conquista. La historia ha mostrado que ello sólo alienta nuevas agresiones contra otros países.

69. Para el Sr. Tuerk, el proyecto de artículo 11 presentado por el Relator Especial (Actos que constituyen crímenes contra la paz) es una de las disposiciones clave del proyecto de código. La amenaza de agresión debe figurar en el proyecto de código, con la condición de que se la defina con tanta precisión que ningún Estado pueda invocar una presunta amenaza para justificar sus propios actos de agresión. En lo que respecta a la preparación de la agresión, la delegación de Austria se inclina a compartir la opinión de los miembros de la CDI que estiman que se trata de una noción muy vaga, sobre la que será difícil redactar una disposición suficientemente precisa. En cuanto al envío de bandas armadas al territorio de otro Estado, se trata de una forma de agresión prohibida por el derecho internacional desde hace mucho tiempo. Esos actos deben incorporarse separadamente al proyecto de código y cada uno de ellos ser objeto de un artículo separado.

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

70. El problema de la intervención en general es particularmente delicado y exige que la CDI lo examine a fondo. Austria se reserva pues, el derecho de volver a referirse al tema en una etapa posterior. No obstante, como Austria contribuye desde hace tiempo a la lucha contra el terrorismo internacional, el Sr. Tuerk desea analizar la cuestión con más detalle. En primer lugar, las disposiciones sobre el terrorismo deberán ser objeto de un proyecto de artículo separado. Sin embargo, la delegación de Austria considera que no debe reproducirse la definición de terrorismo de la Convención para la prevención y represión del terrorismo, de 1937. En efecto, es necesario considerar sus disposiciones a la luz de la evolución de los 50 años transcurridos y demostrar una prudencia particular en la definición del terrorismo internacional, el único que deberá incluirse en el código. La comunidad internacional todavía no ha podido establecer esa definición y, por su parte, la CDI deberá tratar de brindar una descripción de los actos de terrorismo. La Convención Europea para la Represión del Terrorismo, de 1977, es un buen ejemplo.

71. En lo que respecta a la enumeración de actos de terrorismo, propuesta por el Relator Especial, el Sr. Tuerk estima que el texto debe actualizarse en función de las convenciones adoptadas recientemente en la materia, especialmente la Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en aeropuertos que estén al servicio de la aviación civil internacional, complementario de la Convención de Montreal de 1971, aprobados por consenso en Roma y Montreal, respectivamente, en la primavera de 1988. La Convención de Roma, elaborada sobre la base de una iniciativa de Austria, Egipto e Italia, remite igualmente a la resolución 40/61 de la Asamblea General sobre terrorismo internacional. Así, pues, sería exagerado, como han manifestado algunos miembros de la CDI, incluir en el código los actos que tengan por objetivo dañar bienes públicos.

72. En lo que respecta a la violación de los tratados destinados a asegurar la paz y la seguridad internacionales, la disposición pertinente sólo debería comprender los tratados de aplicación universal e incluir únicamente las violaciones más graves de las obligaciones convencionales. El código no debería tampoco colocar a los Estados que no son partes de tratados relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en una posición más ventajosa que la de los Estados que han celebrado tratados de ese tipo.

73. En lo que respecta a la dominación colonial, la delegación de Austria se inclina a favor de una forma general, inspirada en la segunda variante presentada por el Relator Especial, que tipifica perfectamente ese fenómeno sin mencionarlo expresamente. En el umbral del siglo XXI, no hay motivo para conservar en el proyecto de código formas históricas de colonialismo que pronto serán, al menos cabe esperar, recuerdos del pasado.

74. En cuanto a la cuestión de los mercenarios, la CDI debería aplazar su examen hasta que el Comité Especial encargado de la elaboración de una convención en la materia termine sus trabajos. Por último, en lo que respecta a la expulsión masiva por la fuerza de la población de un territorio, ese tipo de violación debe seguramente figurar en el código, pero como ha indicado el Relator Especial, se trata de situaciones propias de los crímenes contra la humanidad y, en consecuencia, deberían ser examinados en ese marco.

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

75. Pasando luego a los artículos aprobados provisionalmente por la CDI en su 40° período de sesiones, el Sr. Tuerk declara que se limitará a examinar el artículo 4, que establece la obligación de juzgar o de conceder la extradición. El párrafo 2 de ese artículo representa una avenencia entre quienes desean salvaguardar el poder discrecional del Estado sobre el territorio en que se encuentre el autor presunto y quienes dan preferencia a la extradición hacia el Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen. Austria preferiría la primera solución, pero no descarta la segunda. Un ejemplo de disposición que podría ser útil al respecto para la CDI es el párrafo 5 del artículo 11 de la Convención sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, según el cual un Estado parte que recibe más de una solicitud de extradición deberá tener en cuenta debidamente, en la elección del Estado destinatario, los intereses y responsabilidades del Estado de la bandera. Quizá podría incorporarse al proyecto de código una fórmula análoga.

76. El Sr. TARUI (Japón), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (capítulo IV), dice que su delegación reafirma que es indispensable, para la represión de actos como la agresión, establecer un mecanismo internacional, por ejemplo, un tribunal penal internacional. Si la comunidad internacional no está dispuesta a ello, de nada vale que la CDI se apresure a elaborar un código que sancione a los autores de esos crímenes. Debe proceder con prudencia, ateniéndose a una perspectiva jurídica, y tratando de formular normas que sean verdaderamente aplicables en el mundo actual.

77. Respecto del proyecto de artículo 11, que figura en el sexto informe del Relator Especial, cabe observar que antes de establecer una lista de crímenes la CDI deberá recordar que sus miembros tienen opiniones opuestas sobre varias cuestiones importantes, como la creación de un tribunal penal internacional, los tipos de sanciones que deberán preverse, y la definición teórica de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Debería profundizar su reflexión acerca de esos temas. En cuanto a los crímenes contra la paz, no convendría ampliar indebidamente la categoría, sino limitarla a las infracciones que puedan calificarse de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en el sentido estricto del término.

78. Pasando luego al tema titulado "Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático", el Sr. Tarui observa que la CDI ha celebrado en su último período de sesiones debates constructivos sobre el ámbito de aplicación del régimen que cabe prever, la inviolabilidad y la inmunidad del correo diplomático y la protección de la valija. Espera que los trabajos seguirán progresando con el mismo ritmo.

79. El proyecto de artículo 28 (Protección de la valija diplomática) ha dado lugar, como en el pasado, a los comentarios más medulares. Las tres variantes establecidas por el Relator Especial tienen en cuenta los debates anteriores, y no debe descuidarse ninguna. Cabe esperar que la CDI dé al problema de la inviolabilidad de la valija diplomática una solución que asegure el equilibrio entre los derechos y los deberes del Estado que envía, del Estado receptor y del Estado de tránsito. Por lo que hace a las relaciones entre el artículo 33 (Declaración facultativa) y las cuatro convenciones internacionales en vigor,

/...

(Sr. Tarui, Japón)

debe tenerse muy presente que el objetivo del proyecto es completar los instrumentos considerados e instaurar un régimen uniforme para todas las categorías de correos y valijas. La CDI debería, pues, velar por no complicar demasiado las relaciones entre las convenciones aplicables.

80. La delegación del Japón ha seguido con gran interés los trabajos de la CDI sobre el tema titulado "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", campo importante del derecho internacional que exige la adopción a breve plazo de un régimen uniforme. Aprueba el criterio realista adoptado por el Relator Especial, que se ha abstenido de terciar en la controversia teórica mientras las posiciones de los Estados perduren divididas entre quienes propugnan la inmunidad absoluta de los Estados y quienes preconizan la inmunidad restringida. Ha intentado determinar, partiendo de casos concretos, cuáles eran las actividades a las que debía aplicarse o no la inmunidad de jurisdicción. La delegación del Japón espera que prosiga el debate sobre las cuestiones pendientes para llegar a soluciones equilibradas.

81. Tratándose del tema titulado, "Responsabilidad de los Estados", el Japón otorga gran importancia a ese ámbito y espera poder encontrar progresos en el próximo período de sesiones de la CDI.

82. El Sr. TANOH (Ghana) dice que, en lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su delegación tendería a pensar que es el daño y no el riesgo lo que debe servir de base para determinar la responsabilidad. No obstante, esta cuestión plantea varias dificultades sobre las que habrá que reflexionar más antes de poder llegar a una conclusión definitiva.

83. El concepto de responsabilidad basada en el hecho de que se produzca un daño (en el sentido del artículo 1) podría ampliar excesivamente el alcance del tema y plantear demasiadas dificultades: las actividades lícitas realizadas bajo la jurisdicción de un Estado que podrían causar un daño apreciable a otros Estados - aun cuando ello sea poco probable - son tan numerosas que resultaría difícil hacer una lista de ellas. Puede causarse un daño transfronterizo como consecuencia de actividades que, por su propia naturaleza, no son normalmente peligrosas y respecto de las cuales no existe, pues, por parte del Estado en cuyo territorio tienen lugar, la obligación de emplear la debida diligencia para con los Estados vecinos. Al no existir esa obligación de proceder con la debida diligencia, no podría haber, en caso de accidente, una responsabilidad basada en el incumplimiento de esa obligación y que dé lugar a una reparación. Por consiguiente, al basar la responsabilidad únicamente en el daño en el contexto del proyecto de artículos, se corre el riesgo de que, sin querer, se amplíe indebidamente el concepto de responsabilidad de los Estados en la medida en que actividades respecto de las cuales no existe todavía la obligación de proceder con la debida diligencia queden englobadas en el ámbito del proyecto de artículos. Cabe pensar que éste se debería limitar a las actividades que, por razones de orden público internacional, exigen una estricta reglamentación y a las que se aplica el concepto de responsabilidad sin culpa. Las reglas normales de la responsabilidad se aplicarían a los daños causados por las actividades no comprendidas en ese marco.

/...

(Sr. Tanoh, Ghana)

84. Por el contrario, si el principio determinante para llegar a la conclusión de que existe responsabilidad fuera el riesgo, parecería que los proyectos de artículos actuales serían suficientes para delimitar el ámbito del tema, que sólo abarcaría las actividades que realmente pudieran causar un daño apreciable y a las que, por lo tanto, por razones de orden público, se aplicaría el criterio de la responsabilidad objetiva.

85. Una de las dificultades que plantea basar la responsabilidad exclusivamente en el hecho de que sobrevenga un daño apreciable es que de esa manera se corre el peligro de hacer desaparecer la distinción entre las actividades a las que se aplica el criterio de la responsabilidad culpable (hechos ilícitos, omisiones o incumplimientos de la obligación de proceder con la debida diligencia) y aquéllas a las que se aplica el criterio de la responsabilidad objetiva vinculada al concepto de orden público. Este problema se ilustra con la norma de la diligencia debida, que fue adoptada en relación con el artículo 16 sobre la contaminación en el proyecto de artículos sobre los cursos de agua, y con el hecho de que a la contaminación se le podría perfectamente aplicar el criterio de la responsabilidad objetiva establecido en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Esos problemas conceptuales aparecen asimismo en el texto actual del proyecto de artículo 5: si lo que se ha mantenido en el criterio de la responsabilidad estricta, cabe preguntarse en qué medida puede todavía darse cabida a la aplicación de normas que rigen la responsabilidad derivada de un acto u omisión ilícitos. El hecho de que se haya producido un daño, en el sentido del artículo 1, debería entrañar responsabilidad en la medida en que se cumplan las condiciones enunciadas en ese artículo. De esa manera, los hechos u omisiones ilícitos que constituyan un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 8 y 9 no harían sino establecer circunstancias atenuantes o agravantes que se deberían tener en cuenta para la determinación del monto de la reparación conforme al artículo 10. Al aplicar diferentes conceptos de responsabilidad al mismo daño transfronterizo, el artículo 5 crea incertidumbre en cuanto a la naturaleza y el fundamento de la responsabilidad prevista en el ámbito del tema y en cuanto al tipo de actividades que debe englobar el proyecto de artículos.

86. La obligación de reparación en caso de daño no intencional o no previsible, que es una consecuencia lógica del concepto de responsabilidad basada en el daño, podría comprometer la utilidad del proyecto de artículos para asegurar la cooperación entre los Estados con miras a la prevención de un perjuicio, incluso en lo que respecta a las actividades que se ha determinado que pueden causar daños transfronterizos. Es evidente que el concepto de riesgo es más adecuado para un régimen de prevención y de cooperación - que es el elemento esencial del proyecto de artículos - en la medida en que no cabe esperar que la prevención y la cooperación abarquen todas las actividades. A ese respecto, los artículos 7, 8 y 9 deberían redactarse de forma que se hicieran resaltar más claramente las obligaciones que se imponen a los Estados en materia de cooperación, de prevención y de notificación y en lo que respecta a otras medidas cuyo objeto es reducir los daños.

/...

(Sr. Tanoh, Ghana)

87. Si se decide, en definitiva, que sea el daño y no el riesgo el fundamento de la responsabilidad, habría que reexaminar el artículo 1 de manera que indique claramente que el proyecto de artículos se refiere a una esfera precisa de la responsabilidad objetiva que engendra la responsabilidad de los Estados. Para ello, sería preciso establecer criterios que indicaran claramente las características generales de las actividades que presentan riesgos excepcionales por una parte, y por otra, de las actividades que, aun cuando no presenten tales riesgos, pueden, no obstante, en caso de accidente, causar daños importantes. A ese respecto, la delegación de Ghana toma nota con satisfacción de la intención anunciada por el Relator Especial en el párrafo 50 del informe (A/43/10). En definitiva, sólo el establecimiento de una línea de demarcación neta entre la responsabilidad a que se refiere el proyecto de artículos y los demás tipos de responsabilidad del derecho internacional general permitirá delimitar claramente el alcance del tema.

88. La delegación de Ghana aprueba el artículo 3 (La atribución), ya que tiene en cuenta problemas de los países en desarrollo, los cuales no siempre tienen los medios de conocer los riesgos que pueden presentar las actividades desarrolladas bajo su jurisdicción.

89. La delegación de Ghana está dispuesta a examinar nuevas ideas que puedan ayudar a aclarar el tema y a asentar los artículos 6 a 10 sobre bases sólidas, de forma que puedan ser ampliamente aceptados por la comunidad internacional.

90. En lo que respecta al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, satisface a la delegación de Ghana el criterio mantenido por la CDI, que consiste en elaborar un acuerdo general que enuncie reglas supletorias. Sin embargo, los principios enunciados en los artículos 8 (Obligación de no causar daños apreciables) y 6 (Utilización y participación equitativas y razonables) revisten tal importancia que deben ser aplicables cualesquiera que sean las características de un sistema de un curso de agua y no deberían ser menoscabados en los acuerdos concretos concertados por los Estados. Esos dos artículos tienen por consecuencia lógica la de imponer a los Estados la obligación de cooperar con el propósito de lograr una utilización óptima y un disfrute máximo de los cursos de agua internacionales protegiendo al mismo tiempo el medio ambiente merced a los mecanismos previstos en los artículos 9 (Obligación general de cooperación) y 10 (Intercambio regular de datos e información). La disposición enunciada en el párrafo 2 del artículo 10 en lo que respecta a los datos y la información "de los que razonablemente no pueda disponer" un Estado es lo bastante flexible para permitir a los Estados concertar acuerdos específicos, con miras al intercambio de datos confidenciales o de datos que no se reúnan de manera sistemática, en cumplimiento de la obligación general de cooperación consagrada en el artículo 9.

91. Los procedimientos previstos en lo que respecta a las medidas proyectadas (artículos 11 a 21) son demasiado complejos y existe el riesgo de que den lugar a retrasos excesivos. Sería lamentable que los Estados pudieran aprovechar su complejidad para impedir la aplicación de las medidas proyectadas, o por lo menos para crear tales dificultades que las partes en las consultas y negociaciones

/...

(Sr. Tanoh, Ghana)

previstas en ese contexto llegaran a intercambiar frecuentemente acusaciones de mala fe. La delegación de Ghana piensa, como el representante del Brasil, que sería mejor dejar a los Estados en libertad para solucionar entre sí esas importantes cuestiones de procedimiento. El acuerdo general debería limitarse a exponer algunos principios fundamentales - tanto de fondo como de procedimiento - que se deberían tener en cuenta en los acuerdos específicos que concertaran los Estados del curso de agua con respecto a los usos y a las medidas proyectadas.

92. La delegación de Ghana acoge con agrado los proyectos de artículos relativos a la contaminación y a la protección del medio ambiente. En principio, la obligación enunciada en el párrafo 2 del artículo 16 (ibid., nota 49, pág. 43) establece una base preliminar aceptable. Si la delegación de Ghana duda en suscribir totalmente ese párrafo en su forma actual, es porque hay todavía cuestiones no resueltas con respecto al lugar que se asignará a la contaminación en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. El párrafo 3 del artículo 16 hace alimentar aún más tales dudas. Es esencial procurar que la cuestión de la contaminación sea tratada de manera coherente en los dos proyectos de artículos. En este mismo sentido, la delegación de Ghana toma nota con satisfacción de la intención de tratar en el proyecto la contaminación causada por las aguas vertidas en el mar por los cursos de agua.

93. El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad deberá sin duda alguna incorporar conceptos preexistentes en relación con los hechos ilícitos del derecho internacional general, pero también es importante tener en cuenta la evolución del derecho en las esferas que deben regirse por el código. Sería preciso asimismo que se reconociera a los órganos judiciales la competencia de decidir cuándo existe una actividad criminal proscrita por el código. A la delegación de Ghana no le parece muy aceptable la intención que se oculta tras la expresión "prima facie" que figura en el párrafo 3 del artículo 12. Si bien es cierto que la Carta confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, ello no significa que el Consejo tenga competencia exclusiva para determinar si ha habido o no agresión. La agresión es una cuestión de hecho y de derecho cuya existencia es independiente de las conclusiones del Consejo de Seguridad. Existe el peligro de que el texto actual del párrafo 3 del artículo 12 introduzca indebidamente consideraciones políticas con respecto a cuestiones que pueden decidir los tribunales.

94. En el plano de los principios, la delegación de Ghana es partidaria de que se incluya en el proyecto de artículos un párrafo sobre el mercenarismo. Sin embargo, la definición tomada del artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra está ya superada. Tal vez sería preferible adoptar una definición basada en los trabajos actuales relativos a la elaboración de una convención sobre el mercenarismo. Por otra parte, tal vez no sea necesaria una definición del mercenarismo cuando la convención mencionada haya entrado en vigor. Así pues, podría ser suficiente el párrafo 4 del artículo 12 para englobar el mercenarismo en el ámbito del código.

(Sr. Tanoh, Ghana)

95. En lo que respecta a la definición del colonialismo, la delegación de Ghana apoya las observaciones que figuran en los párrafos 265 y 266 del informe.

96. Los artículos 7 y 8 plantean importantes cuestiones de fondo y de procedimiento. La delegación de Ghana está totalmente de acuerdo en la necesidad de tales salvaguardias. Las palabras "se consideraban criminales en virtud del derecho internacional o del derecho nacional aplicable de conformidad con el derecho internacional" que figuran en el párrafo 2 del artículo 8 establecen la independencia de los crímenes previstos por el código respecto del derecho nacional.

97. Por último, la delegación de Ghana es partidaria en principio de que se elabore el estatuto de una jurisdicción penal internacional con competencia universal para juzgar los crímenes previstos por el código. Sin embargo, es consciente de las cuestiones de carácter altamente político que plantea el código y de la necesidad de un clima internacional que se caracterice por el respeto del derecho si se quiere evitar que esa empresa no facilite la intervención, bajo el pretexto de traducir a un jefe de Estado u otro ante la mencionada jurisdicción penal internacional.

98. El Sr. RAKOTOZAFY (Madagascar) observa, en lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, que la mayoría de los Estados sólo acepta el concepto de responsabilidad objetiva en casos muy concretos y que las actividades de riesgo siguen beneficiándose de una tolerancia general debido al hecho de que son factores de progreso.

99. En general, la delegación malgache es partidaria de la idea de una responsabilidad internacional derivada de una relación causal entre una actividad de riesgo y un daño, a fin de proteger a la comunidad internacional de los efectos a veces negativos del progreso tecnológico. Aun cuando sea imposible elaborar una lista de actividades peligrosas que tenga carácter definitivo, la CDI no debería renunciar totalmente a la idea de enumerar esas actividades, a fin de alentar a los Estados a concertar acuerdos específicos en esas esferas precisas.

100. El objetivo primordial de la CDI debería ser la elaboración de un acuerdo general que definiera los principios generales por los que se podrían guiar los Estados para la preparación de acuerdos específicos. Pues, en el estado actual de la doctrina, la jurisprudencia y la práctica de los Estados, resulta difícil saber si una actividad peligrosa prevista puede dar lugar ipso facto a la responsabilidad automática de un Estado. Es más fácil contar con la adhesión de los gobiernos cuando los derechos y obligaciones se contraen voluntariamente. La CDI debería esforzarse más por crear mecanismos de prevención de los daños transfronterizos y por determinar las condiciones de la reparación teniendo en cuenta los derechos e intereses de la víctima inocente. El criterio adoptado por el Relator Especial, reteniendo a la vez el concepto de "riesgo apreciable" y el de la efectividad del "daño transfronterizo", parece aceptable, pues, por una parte, la relación de causalidad entre el daño y la actividad de riesgo constituye el fundamento de la responsabilidad del Estado por actividades lícitas y, por otra, la efectividad del daño es la condición para que exista la obligación de reparación.

/...

(Sr. Rakotozafy, Madagascar)

101. El Relator Especial debería precisar más las reglas planteadas por los proyectos de artículos 6 a 10.

102. El proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, que establece un equilibrio satisfactorio entre los derechos y obligaciones respectivos del Estado que envía, el Estado de tránsito y el Estado receptor, constituye una base excelente para la elaboración de un futuro instrumento internacional y representa un buen ejemplo de codificación y de desarrollo progresivo de normas convencionales vigentes y de la práctica internacional de los Estados en materia de derecho diplomático.

103. Los artículos de la parte I (Disposiciones generales) se refieren a principios o definiciones generalmente aceptados por la comunidad internacional. Nunca se podrá subrayar bastante la importancia de la libertad de comunicaciones oficiales (artículo 4) y del deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito (artículo 5).

104. Las disposiciones de la parte II tienen por objeto esencialmente garantizar la libertad y la seguridad de la misión confiada al correo diplomático. Es razonable que la CDI no haya hecho en general sino codificar las normas enunciadas en las cuatro Convenciones de Viena pertinentes (sobre Relaciones Diplomáticas, sobre Relaciones Consulares, sobre las Misiones Especiales y sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal). En la medida en que se ha dedicado a una labor de desarrollo progresivo del derecho diplomático (por ejemplo, ajustando todo lo posible el estatuto del correo diplomático al del de un agente diplomático) no se ha excedido en su mandato, que consistía en elaborar disposiciones para garantizar la protección del correo diplomático y la inviolabilidad de la valija diplomática. Ese es el caso concreto de las normas relativas a la inviolabilidad personal del correo diplomático (artículo 16) y a la inviolabilidad del alojamiento temporal (artículo 17). Esta última inviolabilidad no podría ser menor que la garantía prevista en los códigos penales modernos contra toda intrusión en los domicilios privados. Por esa razón, la delegación malgache no puede aceptar las excepciones previstas en el párrafo 3 del artículo 17.

105. Dados los ejemplos de abuso de los privilegios e inmunidades diplomáticos que ofrece la historia diplomática reciente, el principio de inmunidad penal absoluta no podía ser acogido favorablemente por el conjunto de la comunidad internacional. Por esa razón, la generalización del principio de la inmunidad funcional prevista en el artículo 18 parece representar una solución intermedia aceptable, aun cuando exista el peligro de que su aplicación resulte delicada en la práctica.

106. Los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 proceden de principios recogidos de la práctica normal de los Estados y no plantean dificultades especiales.

(Sr. Rakotozafy, Madagascar)

107. Los artículos de la parte III (Estatuto de la valija diplomática) no se limitan en conjunto a codificar normas ya enunciadas en los cuatro instrumentos diplomáticos existentes y a reflejar la práctica de los Estados en esa esfera. No obstante, el artículo 28 es el único que se presta verdaderamente a controversia. El Gobierno malgache se pronuncia por la supresión de todos los corchetes en el párrafo 1 de ese artículo. Pues, aun cuando la palabra "inviolable" sólo se haya empleado en las Convenciones de Viena para calificar la correspondencia oficial, es evidente que se aplica a la propia valija. Además, al suprimir toda referencia a la prohibición de una inspección, directa o indirecta, se dedicaría demasiada atención a las preocupaciones del Estado de recepción - cuyos intereses ya se tienen suficientemente en cuenta en las disposiciones de los artículos 5 y 25 - en detrimento del principio de que los documentos contenidos en la valija son confidenciales. Y, por último, a los Estados del tercer mundo que no dispongan de los mismos medios que los Estados industrializados para proceder a inspecciones electrónicas o técnicas, la falta de una referencia a la prohibición de tales inspecciones les pondría en situación de inferioridad.

108. Al proponer que se extienda a todos los tipos de valija, incluida la valija diplomática, el procedimiento de control previsto en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el párrafo 2 del artículo 28 se aparta de las normas enunciadas en las convenciones diplomáticas vigentes y se contradice con el artículo 32, según el cual las disposiciones del proyecto de artículos "no afectarán a los acuerdos bilaterales o regionales en vigor". Por lo tanto, la delegación malgache se reserva su posición sobre ese párrafo. En todo caso, se opone terminantemente al empleo de medios electrónicos u otros medios técnicos. Por otra parte, sólo cabe concebir la posibilidad de control por parte de las autoridades competentes del Estado de recepción y no de las del Estado de tránsito. Si el Estado de tránsito tiene dudas sobre el contenido de la valija, deberá tomar las medidas de seguridad que considera apropiadas, incluso ordenar al correo diplomático que abandone inmediatamente su territorio. Sin embargo, si la mayoría de los Estados se declararan partidarios de una inspección de la valija en las condiciones previstas en el párrafo 2, la CDI debería estudiar la posibilidad de una indemnización al Estado que envía en caso de que la valija fuera devuelta a su lugar de origen.

109. En cuanto a la parte IV (Disposiciones diversas), los artículos 30 y 31 parecen pertinentes y aceptables.

110. El artículo 32, que tiene por objeto establecer una cláusula de salvaguardia con el alcance de la prevista en el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no plantea problemas cuando se trate de acuerdos bilaterales. En cuanto a los acuerdos regionales, parece que la CDI asigna a ese término un significado más amplio que el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas. Por otra parte, al mencionar únicamente los acuerdos bilaterales o regionales, parece haber optado por excluir del campo de aplicación de ese artículo a las cuatro Convenciones de Viena. El resultado es que éstas coexistirán con el instrumento que se adopte sobre la base del proyecto de artículos. Por consiguiente, sería conveniente precisar que el nuevo régimen tiene por objeto complementar esas convenciones, incluso modificarlas en determinados

/...

(Sr. Rakotozafy, Madagascar)

puntos (como es el caso actualmente del párrafo 2 del artículo 28). En definitiva, el artículo 32 debería estipular que el proyecto de artículos no afectará a los acuerdos bilaterales ni a los acuerdos multilaterales que no sean las cuatro Convenciones de Viena.

111. El objetivo esencial del proyecto, que es el de establecer un régimen coherente y uniforme, se ve gravemente afectado por el artículo 33 (Declaración facultativa), que tendría el efecto de multiplicar los regímenes de correos y de valijas y de sembrar la confusión en las relaciones diplomáticas y consulares, puesto que en el mismo trayecto de un correo o de una valija, podría haber regímenes diferentes (el del Estado que envía, el del Estado de tránsito y el del Estado de recepción), sin hablar ya de la posibilidad de retirar la declaración en cuestión prevista en el párrafo 3, en el que por otra parte no se precisa en qué momento tendría efecto. Cabe preguntarse en qué medida este artículo no establece de hecho la facultad de hacer reservas del tipo de la que la Corte Internacional de Justicia prohibió en su fallo relativo a los asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte. Por consiguiente, se impone un estudio más a fondo del artículo 33 y no se ha de excluir su supresión pura y simple si se demuestra que es contrario al objetivo de uniformar el derecho diplomático y consular.

112. El proyecto de artículos sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobado en primera lectura (A/41/10) tiene por objeto hallar un término medio equilibrado entre, por una parte, la norma de la inmunidad absoluta defendida por los Estados en desarrollo que, a semejanza de los Estados socialistas, ejercen actividades comerciales con miras al desarrollo económico y social de la nación y, por otra, la necesidad de incorporar a la aplicación de esa norma ciertas limitaciones justificadas por las necesidades de las relaciones económicas internacionales. Las necesidades del desarrollo y la interdependencia económica prohíben, en efecto, que no se tenga en cuenta la posición de los países occidentales desarrollados - partidarios de la inmunidad limitada o funcional en la medida en que dejan lo esencial de sus actividades comerciales y económicas al sector privado - y sus prácticas cada vez más predominantes. Por otra parte, la consagración del principio de la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas independientemente de la inmunidad de jurisdicción (parte IV) sirve de contrapeso indispensable a las limitaciones introducidas al ejercicio de las inmunidades jurisdiccionales (parte III). Por lo tanto, el proyecto de artículos puede ofrecer razonablemente una base satisfactoria para la elaboración de una convención multilateral sobre el tema.

113. Cabe lamentar que el artículo 2 (Términos empleados) sólo mencione los términos "tribunal" y "contrato mercantil". Muchos otros términos utilizados en el proyecto habrían salido ganando con una definición previa. Ese es el caso, por ejemplo, de los "bienes" (¿patrimoniales o no?), de los "intereses" (¿protegidos jurídicamente o no? - artículo 14) y de los "buques" (artículo 18). Estos conceptos podrían haber sido objeto, por lo menos, de disposiciones

(Sr. Rakotozafy, Madagascar)

interpretativas. Las que figuran en el artículo 3 son útiles. Se habría podido añadir a ellas el texto del párrafo 2 del artículo 18 sobre el alcance del término "buques". Es aceptable la interpretación dada a la expresión "Estado", cuyo objeto es aclarar el párrafo 3 del artículo 7.

114. El párrafo 2 del artículo 3 parece aceptable en la medida en que dispone que es preciso tener en cuenta la finalidad del contrato si, en la práctica del Estado que invoca la inmunidad, tal finalidad es pertinente para determinar el carácter mercantil o no del contrato. El propósito de esta fórmula es proteger los intereses de los Estados llamados a ejercer actividades que, aun reuniendo algunos criterios del derecho mercantil clásico, tienen por objeto, en realidad, servir a un interés público, y permite aceptar la expresión prevista en el artículo 11 (Contratos mercantiles).

115. El artículo 6 (Inmunidad del Estado) contiene la regla fundamental sobre la que descansa el conjunto del proyecto de artículos. Establece un equilibrio satisfactorio al afirmar la existencia de la inmunidad como norma general del derecho internacional, y dar cabida al mismo tiempo a las excepciones enumeradas con carácter restrictivo en la parte III. Se deben suprimir las palabras entre corchetes ("y en las normas pertinentes del derecho internacional general"), ya que esto significaría que la CDI no ha logrado codificar el tema, lo que reduciría considerablemente el alcance de su labor. Los modos de hacer efectiva la inmunidad del Estado propuestos en el artículo 7 parecen en conjunto aceptables.

116. La parte III debería titularse "Excepciones a la inmunidad del Estado" y no "Limitaciones de la inmunidad del Estado", pues enuncia derogaciones de un principio general de derecho internacional y no limitaciones propiamente dichas. Cabría considerar que esas derogaciones son demasiado numerosas y tienen el peligro de despojar al principio de su contenido. Sin embargo, si se examinan detenidamente, las excepciones mantenidas proceden, bien del carácter mercantil de las actividades consideradas o bien del principio clásico de la lex rei situ, o incluso de la ley del lugar del daño.

117. Una vez admitidos los criterios enunciados en el párrafo 2 del artículo 3, la excepción prevista en el artículo 11 (Contratos mercantiles) no plantea dificultades.

118. El artículo 12 (Contratos de trabajo) no puede sino proteger a la mano de obra local y, por lo tanto, es favorable a los países en desarrollo cuyos nacionales se ven obligados con más frecuencia que los de los Estados industrializados a prestar servicios en entidades extranjeras (incluso estatales).

119. Parece que la condición enunciada al final del artículo 13 ("si el autor del acto o la omisión se encontraba en dicho territorio en el momento del acto o la omisión") tiene por objeto excluir los daños transfronterizos. Si ese es el caso, sería conveniente que se indicara expresamente en el texto y se justificara en el comentario.

(Sr. Rakotozafy, Madagascar)

120. La excepción prevista en el artículo 14 (Propiedad, posesión y uso de bienes) recibe la adhesión de la delegación malgache. También la recibe la relativa a todas las formas de propiedad intelectual e industrial (artículo 15) y la relativa a las cuestiones tributarias (artículo 16). Sin embargo, habría que precisar que esta última excepción se entiende sin perjuicio del derecho diplomático.

121. Las disposiciones del artículo 18 deberían estar más estrechamente relacionadas con las del párrafo 2 del artículo 3. Entonces, para determinar el carácter mercantil de la utilización del buque, no habría que referirse únicamente a los "fines comerciales", sino también a la práctica del Estado interesado. Por lo tanto, deberían suprimirse los corchetes que rodean al término "no gubernamental (es)" en los párrafos 1 y 4. Por otra parte, la fórmula "gubernamental y no comercial" del párrafo 7 no se encuentra entre corchetes.

122. La excepción prevista en el artículo 19 parece perfectamente justificada: no hace sino consagrar la práctica arbitral y las normas enunciadas en los reglamentos de arbitraje, en particular los de la CCI, y en las convenciones sobre arbitraje comercial internacional. Sin embargo, la delegación malgache desearía que se añadiera un apartado d) sobre el reconocimiento y la ejecución del laudo, pues esas cuestiones se remiten expresamente a los tribunales judiciales (véase el párrafo 2 del artículo 54 de la Convención de Washington sobre el arreglo de controversias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados).

123. La delegación malgache aprueba totalmente la posición adoptada por la CDI con respecto a los casos de nacionalización (artículo 20).

124. La parte IV aclara el problema de la inmunidad de ejecución y codifica las normas y la práctica internacional en la materia. Los tres artículos que la constituyen son necesarios y suficientes. Se deberían suprimir todos los corchetes del artículo 21. Se debería señalar más claramente en los comentarios la relación entre las palabras "o de aquellos en que tenga un interés jurídicamente protegido" y el párrafo 2 del artículo 7, así como los artículos 14 y 15. La exigencia de una relación con el objeto de la demanda prevista en el apartado a) parece necesaria, teniendo en cuenta la tendencia de algunos acreedores a realizar un embargo general de todos los bienes del Estado deudor.

125. El artículo 23 parece, en general, consagrar normas generalmente aceptadas en lo relativo a la utilización de bienes que incumben por excelencia al ejercicio del poder público del Estado. Sin embargo, la delegación malgache formula reservas con respecto al párrafo 2 de ese artículo, que difícilmente se puede conciliar con la idea misma de una protección permanente de determinados bienes del Estado y es particularmente peligroso para los Estados muy endeudados, que, a causa de las presiones, podrían verse obligados a destinar algunos de los bienes protegidos a satisfacer la demanda objeto de un procedimiento incoado ante el tribunal de otro Estado, conforme al apartado b) del artículo 21, o a consentir en la adopción de medidas coercitivas sobre esos bienes.

(Sr. Rakotozafy, Madagascar)

126. Los artículos de la parte V son en conjunto aceptables. Las prescripciones relativas a la notificación del acto de incoación de un proceso enunciadas en el artículo 24 consagran principios emanados de la práctica nacional e internacional en la materia. Lo mismo ocurre con los artículos 25 (Fallo en ausencia), 26 (Inmunidad respecto de medidas coactivas) y 27 (Inmunidades procesales). El párrafo 2 del artículo 28, por el contrario, suscita reservas. Parece prever la posibilidad de una aplicación restrictiva unilateral de las disposiciones del proyecto de artículos, lo que tendría por efecto reducir a la nada el objetivo de la codificación del tema. Todo lo demás se podría prever a ese respecto basándose en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y subordinar la aplicación restrictiva al respeto del objeto y el fin del proyecto de artículos, así como a los intereses y obligaciones de terceros Estados, conforme al artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.